



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
VILLAVICENCIO - META

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

TUTELA 1ª INSTANCIA

RADICADO: 50001310400420230000100

ACCIONANTE: GLORIA MALAVER RODRÍGUEZ

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y
ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO

DECISIÓN: DECLARA IMPROCEDENTE

1) ASUNTO

Decide esta instancia la acción de tutela promovida por GLORIA MALAVER RODRÍGUEZ mayor de edad, domiciliada en Villavicencio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.398.695 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO por la presunta vulneración de derechos fundamentales la vida digna, acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, confianza legítima y mínimo vital.

2) HECHOS

El 18 de septiembre de 2019 Comisión Nacional civil –CNSC- mediante el acuerdo No CNSC-20191000008766, dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de empleos en el Municipio de Villavicencio, mediante la convocatoria No 1335 de 2019- territorial 2019-II.

Posteriormente, la CNSC expidió el Acto Administrativo No 11193 de fecha 18 de noviembre de 2021, que contiene la lista de elegibles, para proveer los empleos de carrera administrativa de la Alcaldía del Municipal de Villavicencio.

El 31 de marzo de 2022 las mencionadas listas de elegibles quedaron en firmes.



Precisado ello, manifiesta la accionante que la señora Sandra López Ortiz informó su desistimiento al empleo OPEC No 109902, denominado AGENTE DE TRANSITO, NIVEL TÉCNICO. CÓDIGO 340, GRADO 2 con funciones en la SECRETARIA DE MOVILIDAD-DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRASPORTE, dentro de la planta de cargos de la alcaldía de Villavicencio, quien ocupó el puesto número 57 en la lista de elegibles.

Ante el referido desistimiento, afirma la señora GLORIA MALAVER RODRÍGUEZ que lo lógico es que ella fuese nombrada en periodo de prueba ya que se encuentra en la lista de elegibles en el puesto 58.

Es así como mediante Resolución No1100-67.24/1501 del 2022 la accionante fue nombrada en periodo de prueba una vacante definitiva denominada agente de tránsito Nivel Técnico, código 340, Grado 02 con funciones en la secretaria de movilidad – Dirección de tránsito y transporte.

Que ante este nombramiento, la señora MALAVER RODRÍGUEZ realizó todo el proceso y adjunto la documentación requerida para el nombramiento.

Destaca que para cumplir con el acto administrativo de nombramiento tuvo que renunciar al cargo de operadora contra incendios que tenía con la empresa SACSGRU, renuncia que fue aceptada por la empresa de inmediato.

A pesar de lo anterior, refiere la quejosa que se presentó a la alcaldía de Villavicencio para ser posesionada, empero allí fue informada que no podía ser nombrada porque la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) solicitó suspender los nombramientos mediante resolución No 1100-67.24/1719 de 2022.

Frente esta situación, la señora MALAVER RODRÍGUEZ presentó derecho de petición a la CNSC para obtener una respuesta de lo que estaba sucediendo, es así como mediante oficio del 19 de octubre de 2022 dicha entidad precisó que la situación obedecía a que la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO usó la lista de elegibles del empleo identificado con la OPEC 109902 sin autorización de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.



Sostiene que no debe soportar los perjuicios ocasionados por procedimientos administrativos irregulares de la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO, ya que recalca no pudo acceder al empleo que había ganado mediante el concurso de méritos y a su vez había renunciado al empleo anterior.

3) RECUENTO PROCESAL

1) PRESENTACION DE LA TUTELA

El 13 de enero de 2023, GLORIA MALAVER RODRÍGUEZ presenta acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO.

2) PRETENSIONES

La actora indica las siguientes pretensiones en el libelo de la tutela:

1) “Se ordene a LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO DAR CUMPLIMIENTO AL OFICIO No 1101.19.18/3102 del 21 de julio de 2022, realizar la posesión conforme a la resolución No 1100-67.24/1501 de 2022 donde se me nombra en periodo de prueba como AGENTE DE TRANSITO, NIVEL TÉCNICO, CÓDIGO 340, GRADO 02 después de haber participado en el concurso y aprobado el mismo, convocatoria No 1335 del 2019-Territorial 2019-II y habiendo ocupando el puesto número 58 de la lista de elegibles.”

2) “Se exhorte a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC que, mediante su Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa, y dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de ese proveído, adelante las acciones sancionatorias a que haya lugar, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO por la omisión administrativa que se deriva de la mora en mi nombramiento y posesión en periodo de prueba para el cargo denominado AGENTE DE TRANSITO, NIVEL TÉCNICO, CÓDIGO 340, GRADO 02 Identificado con el código OPEC No,109902 del sistema general de carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA



MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE ORDEN TERRITORIAL 2019 – II.”

3) ADMISIÓN DE LA TUTELA

Este Despacho mediante auto del 16 de enero de 2023 admitió la tutela interpuesta por con las entidades antes referidas y además dispuso el llamamiento de particulares que pudieran tener interés legítimo para concurrir en la acción de tutela.

4) RESPUESTA SIGIFREDO ORTIZ VELÁSQUEZ

Refiere el señor Ortiz Velásquez que ocupa el puesto 60 en la lista de elegibles para el empleo AGENTE DE TRÁNSITO código 340, grado 2 con código OPEC 109902.

Afirma que ha escrito a la CNSC desde el 6 de diciembre de 2022 solicitando fecha para dar continuidad a los nombramientos de la lista de elegibles sin que a la fecha hayan dado respuesta.

También informa que la alcaldía mediante oficio del 7 de septiembre de 2022 le señaló que únicamente estaban acatando órdenes de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Aduce que también se le están vulnerando derechos fundamentales al negarse la posibilidad de continuar en el concurso hasta acceder al empleo en el cual participó.

Solicita se tutele los derechos fundamentales del accionante y autorice el uso de la lista de elegibles de los agentes de tránsito hasta la posición 60.

5) RESPUESTA SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DE LA ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO

Sostiene que los hechos no son ciertos según lo relatado por la quejosa y da respuesta de la siguiente forma.



- GLORIA MALAVER RODRÍGUEZ participó en el concurso realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante la CNSC) para la OPEC 109902 perteneciente al cargo AGENTE DE TRÁNSITO, NIVEL TÉCNICO, CÓDIGO 340, GRADO 02 donde se ofertaron un total de 46 vacantes, la accionante ocupó el puesto 58.
- El ingreso de la señora MALAVER RODRÍGUEZ ocurre porque la ciudadana Sandra López Ortiz no aceptó su nombramiento en periodo de prueba (puesto 56).
- Que a la accionante se le notificó su acto administrativo de nombramiento el día 21 de julio de 2022, aceptando al mismo el día 4 de agosto de 2022 y solicitando prórroga para posesión el día 26 de agosto de 2022.
- A pesar de ello, destaca que la CNSC al evidenciar que se estaban realizando nombramientos en periodo de prueba sin autorización de esta, decidió mediante oficio número 2022RS082250 de fecha 9 de agosto de 2022 que no se podían hacer nombramientos de las personas que se encuentran en lista de elegibles sin su respectiva autorización
- En cumplimiento de ese oficio, refiere que la administración municipal ordenó mediante Resolución 1100-67.24/1719 de 2022 suspender los nombramientos en periodo de prueba que estaban pendientes de posesión hasta tanto la CNSC emitiera las respectivas autorizaciones de uso de lista de elegibles.
- Afirma que esta situación le fue explicada a la accionante ya que su posesión estaba programada para el 25 de agosto de 2022 y no se pudo efectuar por la decisión de la CNSC.
- Considera, que si bien la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO actuó "antes de tiempo", se respetaron los derechos de los elegibles, hasta el punto en que la CNSC ha convalidado los nombramientos realizados en lo que



respecta en la OPEC 109902, pero solo lo ha hecho hasta la posición 55, estando a la espera que ellos habiliten la plataforma en la posición 60.

- Por ultimo recalca que brilla por su ausencia los términos concretos por el cual la CNSC le indique a la entidad esta autorización de lista de elegibles una vez se haya realizado el cargue de los documentos.
- Solicita se declare improcedente la acción de tutela y se ordene a la CNSC que autorice el uso de la lista de elegibles hasta la posición 60.

6) RESPUESTA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Argumenta que se le debe desvincular por falta de legitimación en la causa por pasiva ya que la entidad no tiene competencia para administrar la planta de personal de la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO, ni facultad nominadora ni incidencia en la expedición de actos administrativos.

En segundo lugar, aduce que la accionante no demostró urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo reclamado, añade que tampoco se probó el perjuicio irremediable.

Enseguida hace las siguientes precisiones del estado de la accionante en el proceso de selección:

- GLORIA MALAVER RODRÍGUEZ se inscribió con el ID No. 250048844, en el empleo denominado Agentes de Tránsito, Código 340, Grado 2, identificado con número OPEC 109902 del Proceso de Selección No. 1335 de 2019 de la Alcaldía de Villavicencio.
- Para la OPEC 109902 se expidió la Resolución No. 11193 del 18 de noviembre de 2021, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y seis (46) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AGENTES DE TRANSITO, Código 340, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 109902, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META, proceso selección No. 1335 de 2019 - Territorial



2019 – II”, la cual fue publicada el 19 de noviembre de 2021 y adquirió firmeza individual, siendo la última del 31 de marzo de 2022, donde la accionante ocupó la posición No. 58.

- Indica que la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO hizo uso directo de la lista hasta la posición 56 sin mediar autorización alguna por parte de la CNSC.
- Señala que la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO no ha reportado la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de los mismos empleos respecto de la lista de marras.
- Por último, sostiene que no es razonable usar la lista de elegibles porque no se encuentra solicitud de autorización de dicha lista para proveer vacante alguna, según criterio unificado del 16 de enero de 2020 “uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”.

7) RESPUESTA JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Afirma que atendiendo las necesidades del servicio, la SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL iba nombrando y posesionando en el orden de la lista de elegibles.

Respecto a la situación de GLORIA MALAVER RODRÍGUEZ, indica que el 4 de agosto de 2022 aceptó el nombramiento e inmediatamente radicó oficio informando que tomaría posesión el 26 de agosto del mismo año.

No obstante, la CNSC al encontrar que la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO estaba realizando nombramientos sin su autorización, solicitó aclaración sobre el uso de lista de legibles para varios cargos.

Es por ello, que sostiene que se decidió suspender los nombramientos en periodo de prueba que estaban pendientes de posesión hasta tanto la CNSC emitiera las respectivas autorizaciones del uso de la lista de elegibles.



En cuanto a las pretensiones, afirma que se opone a las mismas al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad y al no acreditarse un perjuicio irremediable.

4) CONSIDERACIONES

1) COMPETENCIA

Este Despacho es competente para resolver la acción de tutela instaurada, atendiendo a la competencia a prevención y demás disposiciones contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2) ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE PROCEBILIDAD

Antes de pronunciarse de fondo sobre el caso concreto, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad.

Legitimación en la causa por activa. Del primer requisito se ha establecido que es un deber de los jueces verificarlo pues es un presupuesto procesal para la acción constitucional y además que:

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso¹”

Que la misma constituye una garantía que le permite al fallador establecer con mayor claridad que derecho fundamental reclamado sea propio del accionante².

¹ T-086 de 2010

² T-176 de 2011



Finalmente se ha establecido que la persona se encuentra legitimada por activa para promover la acción de tutela siempre que cumpla estas condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales³.

Tal elemento se encuentra debidamente acreditado en atención a que GLORIA MALAVER RODRÍGUEZ a nombre propio decide interponer la acción de tutela en busca de la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados al poder tomar posesión del cargo al cual había aspirado mediante concurso de méritos.

Legitimación en la causa por pasiva. La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental⁴.

En el presente caso tal requisito está cumplido al dirigirse la acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO. La primera tiene interés jurídico en el presente asunto al ser la encargada de determinar el uso y vigencia de las listas de elegibles, situación que es determinante para la accionante y el segundo de igual medida pues es la entidad nominadora y que debe realizar una serie de trámites administrativos para poder hacer uso de las listas de elegibles para cargos vacantes.

Inmediatez. La jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales⁵.

De acuerdo a la acción presentada y los anexos de la misma, el generador se dio el 26 de agosto de 2022, fecha en la cual la accionante pretendía tomar posesión del cargo AGENTE DE TRÁNSITO ante la ALCALDÍA DE

³ T-435 de 2016

⁴ T-025 de 1995

⁵ SU-391 de 2016



VILLAVICENCIO, no obstante como se ha observado, nunca se realizó dicha posesión por temas administrativos entre la CNSC y el municipio de VILLAVICENCIO.

A partir de esta fecha al momento de la presentación de la tutela, es un término que considera el Despacho razonable y que cumple con el requisito de la inmediatez.

Subsidiariedad. La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁶. El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho Judicial que la acción de amparo incoada por la ciudadana GLORIA MALAVER RODRÍGUEZ se torna improcedente al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad al existir otros recursos de defensa judicial.

De los elementos aportados y los hechos descritos por la accionante y las partes vinculadas se observan dos situaciones que son la génesis de la inconformidad de la señora MALAVER RODRÍGUEZ y que pueden ser resueltos a través de la jurisdicción contencioso administrativa.

La primera es que, según oficio del 4 de agosto de 2022, GLORIA MALAVER RODRÍGUEZ aceptó el cargo de agente de tránsito, nivel técnico, código 340, grado 02 y a su vez indicó que tomaría posesión el día 26 de agosto de la misma anualidad.

⁶ SU-391 de 2016.



Sin embargo, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) advirtió a la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO que estaba realizando actuaciones irregulares al efectuar nombramientos de la lista de elegibles sin autorización de ella.

Ante esta advertencia, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO ordenó mediante resolución 1100-67.24/1719 de 2022 suspender los nombramientos en periodo de prueba que estaban pendientes de posesión hasta que la CNSC emitiera las respectivas autorizaciones de uso de lista de elegibles.

Dicha resolución, que sin duda alguna afectó los intereses de la accionante, puede ser atacada por medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como acontece con la acción de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual dicho sea de paso cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares en aras de proteger los intereses de la accionante.

Ahora bien, también ocurre una segunda situación y es una presunta actuación irregular por parte de la SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DE LA ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO, ya que advierte la CNSC, para usar la lista de elegibles y realizar nombramientos, se debe hacer un proceso administrativo que incluye una autorización previa por parte de esta última entidad, es decir la COMISIÓN NACIONAL.

A pesar de que se debía surtir este proceso, la SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL DE LA ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO no lo hizo e incluso en una de sus respuestas admite la comisión de esa falta *“Esta dirección no desconoce la falta cometida al momento de no esperar la autorización del uso de lista de elegibles”*.

Esta actuación irregular y que a su vez generó que la hoy accionante no pudiese acceder al cargo que se había ganado al quedar en la lista de elegibles, puede ser objeto de acciones ante lo contencioso administrativo como bien puede ser mediante la acción de reparación directa.

Por consiguiente, al existir otros mecanismos de defensa judicial en favor de GLORIA MALAVER RODRÍGUEZ para proteger sus intereses, este Despacho



Judicial declarará **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada al no cumplirse con el requisito de subsidiariedad.

Notifíquese esta determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, enviándosele copia a la entidad demandada. Luego y si no es impugnada, envíese el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VILLAVICENCIO - META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por GLORIA MALAVER RODRÍGUEZ en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO por las razones dadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDA: NOTIFÍQUESE esta determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, enviándosele copia a la entidad demandada. Contra esta sentencia, procede la impugnación. Luego y si no es impugnada, envíese el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HUGO PUENTES MORA
JUEZ